

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo singular por sumas de dinero** [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 110013103024**20220013700**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Luis Eduardo Loaiza Palacios**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 323999023, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.1. **\$23.690.237,58** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 281924189600, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.3. **\$72.243.931,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.4. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.3. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la

demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 331923250729, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.5. **\$36.176.627,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.5. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 591921311904, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.7. **\$16.323.238,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.8. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.7. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 4593560002705620, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.9. **\$ 10.813.043,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.9. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 5434481003451744, contenida en el pagaré No. IL2691035

- 1.11. **\$ 11.488.915,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.12. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.11. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 207419343278

1.13. **\$ 37.869.329.00** m/cte., por concepto de capital insoluto.

1.14. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.13. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 5285338

1.15. **\$ 41.793.870,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.

1.16. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.15. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, esto es, el diecinueve de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALVARO ESCOBAR ROJAS como representante judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado, conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ